



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1881.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

IMPRESA, LITOGRAFÍA Y LIBRERÍA DE D. AGUSTIN CRISTÓFOL, ENTRONEDA, Mercado 53 y Mayer 20.

EN PROVINCIAS:

En las principales Librerías.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTIE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereníssima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Publicada la circular de 8 del actual, que tiene por objeto averiguar el estado de los capitales entregados a los pueblos en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos y de su legítima inversión en las atenciones para que fueron autorizados, falta otro dato importantísimo que es necesario conocer si ha de llegar á practicarse debidamente la alta inspección que al Ministerio de la Gobernación atribuyen los artículos 179 de la ley Municipal y el 85 de la Provincial. Hoy no existe en este Centro superior antecedentes alguno relativo á los bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales que á cada pueblo

se reservaron exceptuándolos de la desamortización porel art. 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855. Tampoco se tiene noticia alguna de los edificios públicos que por cualquier concepto pertenezcan á las provincias y á los Municipios; y sin datos estadísticos tan necesarios que toda buena Administración debe poseer para resolver muchas cuestiones políticas, administrativas y hasta sociales, sería en vano escometer una reforma indispensable en la Hacienda provincial y municipal, ni siquiera acordar con acierto lo mas conveniente en la multitud de expedientes sobre autorización para la enajenación ó permuto de los bienes provinciales y municipales, ó para disponer de los capitales de Propios enajenados.

Fundado en estas consideraciones, que la sabiduría de V.M. hace útil que se expliquen más detenidamente, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Venancio González.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las Comisiones provinciales firmarán en el término de un mes, contado desde

la publicación de este decreto en la *Gaceta*, y remitirán al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2º Los Ayuntamientos formarán también, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortización en consideración á sus especies arbóreas, asilos, fincas de común aprovechamiento, dehesas boyales, y todos los demás bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3º No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos, fuentes y demás servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4º Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de común aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó más pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5º Las Comisiones pro-

vinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultación que cometieren en los inventarios.

Art. 6º El Ministro de la Gobernación dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor condicen al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO:
El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Aprobado por Real orden de fecha 10 de Agosto último, el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1881-82, y señalados los días y horas en que deben tener efecto las subastas de árboles, con estricta sujeción á los estados y pliegos de condiciones que á continuación se insertan, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes, cuiden de remitir á este Gobierno los expedientes originales acompañados de sus respectivas copias, para su aprobación ó lo que en justicia corresponda; teniendo en cuenta que se exigirá la responsabilidad consiguiente á los aquello s que por su negligencia ó apatía dejen de cumplir dichos documentos en los tres días siguientes á aquel en que el remate se verifique.

Logroño 28 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador,

F AUSTINO BEILLIDO.

El Ingeniero Jefe,

Almarza.	
Ajamil.	
id.	
Rabanera	
Laguna.	

Daroca.

La Dehesa.

Los Valles.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGRONO.

Dehesa del Quinon.	
La Dehesa.	
Montes de las Matas.	
Dehesa.	
Matas del Pajar.	

El Aydillo.	
Sanchon.	
El Mayoral.	
Mosquera y Cañadilla.	
El Acebo.	

12 Robles.

5 Robles.

1 Robles.

60 Robles.

1 Robles.

5 Robles.

1 Robles.

20 Robles.

id.

70 Robles.

5 Robles.

1 Robles.

1 Robles.

1 Robles.

50 Robles.

1 Robles.

1 Robles.

20 Robles.

id.

120 Robles.

MADERAS CONCEDIDAS A LOS AYUNTAMIENTOS PARA USOS VECINALES.

Logroño 24 de Setiembre de 1881.

TAIEO SALVADOR.

V.º B.

El Gobernador,

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta y aprovechamientos de árboles, que, en armonía con el plan correspondiente al presente año forestal, pueden extraerse de los montes públicos de esta provincia, según se detalla en el estado que sigue:

resolverá así mismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso a la vía contenciosa administrativa, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos, una vez aprobado, quedando atendido el rematante a los resultados del perjuicio que se entable.

9.^a Al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.^o de Enero de 1854 24 de Mayo de 1854 y 10 de Julio de 1865, las subastas deben ser actuadas por Escrivano público cuando la tasación de los productos excede de 500 pesetas, ó por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos caso de que no haya Escrivano público en el pueblo, ó la tasación no exceda de aquella cantidad.

10. El acta de la subasta se firmará en el acto por el Presidente, Escrivano ó Secretario que actúe en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante: *acepto el contrato con todas sus condiciones* y prestando fianza inmediata á satisfacción del Ayuntamiento, de lo cual se extenderá una diligencia a continuación de la anterior en la que firme también la *aceptación* la persona que se presente como fiador.

11. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuación, impresos etc. previa distinción de las que gravan al Distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acta de la terminación de la subasta á tener de lo preceptuado en los artículos 54 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1853.

12. El adjudicatario se sujetará á la forma y modo que acuerde la municipalidad, dueño del monte para el pago del total importe del remate, cuyo 10 por 100 deberá depositarse en la sucursal de la Caja de depósitos con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 10 de Agosto último aprobatoria del Plan correspondiente al presente año forestal.

13. El rematante no podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento bajo las penas de ordenanza, sin que antes proceda para ello la orden por escrito del Ingeniero Jefe del ramo. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concedionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Administración económica el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate cuya suma le servirá de primera partida de data.

14. Entregada la licencia de aprovechamiento, el distrito dará orden para que se haga la entrega del monte al rematante, la cual comprenderá la superficie de explotación y ciento setenta y siete metros alrededor designándose con toda claridad los daños de toda clase que se encuentren dentro de dicha extensión, para que no le sean imputables en el acto de la verificación, reconocimiento ó recuento definitivo que debe practicarse al terminar el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la *conformidad* en el acta que de la entrega del monte se levante y hecho que sea podrá dar comienzo á

7.^a Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta trascurrida la cual, se hará la adjudicación al posterior cuya proposición sea más favorable.

8.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien

